



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDÓN
Rondón - Boyacá, Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo 2023-00065
DEMANDANTE:	Oliverio Ortiz Patiño
DEMANDADO:	Juan Domingo Ortiz Cuadros.
DECISION:	Inadmite demanda

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión, inadmisión de la demanda ejecutiva presentada.

CONSIDERACIONES

Presenta demanda ejecutiva **Oliverio Ortiz Patiño** en contra de **Juan Domingo Ortiz Cuadros** identificado con CC. N°. 4.226.846 de Rondón, por obligaciones de carácter pecuniario, contenidas en una letra de cambio suscrita por el demandado el 10/08/21.

Estudiado el líbello introductorio, se aprecian ciertas irregularidades las cuales se relacionan a continuación, para que sean subsanadas, así:

1. Sobre la ausencia de requisitos formales de la demanda (numeral 1 artículo 90 C.G.P.):

1.1. Establece el Numeral 5 del artículo 82 del C.G del P, la descripción de los hechos debidamente clasificados y numerados; en tanto se tiene de estos, específicamente el descrito en el numeral 1, que no concuerda con la realidad de los demás hechos relatados, las pretensiones expuestas y el titulo ejecutivo, como quiera que dice que la suscripción de la letra el demandado la realizó el 10/08/2023 y la exigibilidad se debía llevar a cabo el 01/08/2021 lo que deja ver una falta de coherencia total entre el titulo y la demanda.

1.2. Ante la ausencia de solicitud de medidas cautelares, alléguese la constancia del envío de la demanda a la parte pasiva, previo a cuando realizo la radicación de la anterior, en la sede judicial.

2. Debido a la implementación del uso de las tecnologías de las comunicaciones (TI'C), habrá de manifestarse en el cuerpo introductorio bajo la gravedad de juramento que el titulo valor se encuentra en poder de las partes o apoderados de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del Estatuto adjetivo, esto en concordancia con el articulo 81 ibidem; es decir, que está fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite



del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.¹

En razón a lo expuesto y al no cumplirse integralmente con el lleno de los requisitos que tratan los artículos 82, y demás de la L- 2213/2022, se procede a **INADMITIR** la presente demanda, con el fin que en el término perentorio de los **cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia** se subsane los yerros anteriormente señalados so pena de rechazo in-limine, tal como lo establece el Artículo 90 del C.G del P.

Una vez transcurrido dicho término, el Juzgado entrará a decidir si la admite o la rechaza.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón – Boyacá;

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular promovida por **Oliverio Ortiz Patiño** en contra de **Juan Domingo Ortiz Cuadros** por lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: Concédase a la parte Actora el término de cinco (5) días, para que subsane los yerros señalados, so pena de rechazo, y una vez vencido este término, el Juzgado entrará a decidir si la admite o la rechaza. Alléguese copia de la demanda y del escrito subsanatorio de manera integrada en formato PDF de forma legible, citando el número del proceso al correo institucional j01prmpalrondon@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario laboral de 8:00 am a 12:00 am y de 1:00 pm a 5:00 pm. Cualquier envío de documentos o memoriales fuera de dicha jornada se entienden recibidos al día siguiente. (Art 109 CGP) y/o de manera presencial en la sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDON- BOYACÁ

Rondón- Boyacá, 07/11/2023. La anterior providencia es notificada electrónicamente en la Página Web de la Rama Judicial en el ESTADO ELECTRONICO N. 020 de la misma fecha.

RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ
SECRETARIA.

¹ Numeral 6 artículo 42 del C.G del P.